CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2629 **FECHA** 15 OTC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado YO 2020.10356 de fecha 20 de Noviembre de 2020 (folis 1 y 2) el señor JORGE GALVIS pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"(...) Contaminación ambiental por vertimiento de aguas residuales no domesticas producto de la cria de cerdos los cuales carecen de todo permiso ambiental expedido por parte de corporinoquia; contaminando las aguas del caño aguaverde.*
>
> *Además de lo anterior en esta propiedad se realiza sacrificio de ganado clandestino todo los días cerca a la cochera y los productos sobrantes son arrojados para comida de los cerdos y el resto depositado en un estanque cerca de la cochera causando malos olores proliferación de vectores aparición de aves de rapiña entre otros.*
>
> *Por tal razón se solicita presencia inmediata y prioritaria de corporinoquia en el predio denominado vida tranquila de propiedad del señor Jorge reyes ubicada en la vereda la unión jurisdicción del municipio de Yopal (...)".*

Que mediante Indagación preliminar No 500.13.1.21.063 de fecha 02 de Julio de 2021 (folios 3 y 4) se ordena una visita técnica al lugar de los hechos a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que dicha visita se efectuó el dia 02 de Julio de 2021 y los hallazgos se plasmaron el **Concepto Técnico No 500.8.2.21.0537 de fecha 28 de Septiembre de 2021** (folios 5 a 12)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que como fruto de la visita técnica de atención a queja por contaminación ambiental por vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la cria de cerdos, los cuales carecen de permisos ambientales, contaminando las aguas del Caño Aguaverde en el predio "Vida Tranquila", Vereda "La Unión", en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y calidad Ambiental de Corporinoquia emitè el **Concepto Técnico No 500.8.2.21.0537 de fecha 28 de Septiembre de 2021** (folios 5 a 12) del cual se extrae lo siguiente:

> ***"4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el dia 02 de julio de 2021 en atención a la indagación preliminar 500.13.1.21.063 del 02 de julio de 2021 con vital 0600000000000153663, se allegó radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por parte del señor el señor Jorge Galvis lo siguiente:* ***"queja por contaminación ambiental por vertimiento de Aguas residuales no domesticas producto de la cria de cerdos los cuales carecen de permisos ambientales, contaminando las aguas del caño aguaverde, vereda la unión, Municipio de Yopal"****, se determinó como presunto infractor al señor Jorge reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.405 de Yopal, por la realización de la captación de agua para el manejo del proyecto Porcicola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esto*

Que en el artículo 49 del texto constitucional establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 del mismo texto advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*[5] *(negrilla fuera del texto).*

A su vez la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*"[...] 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras[6].

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto

actividad se está llevando a cabo en un corral de área aproximada de 200m², con diecisiete (17) módulos, de los cuales 14 son construidos en mampostería de ladrillo sin pañete, la altura de los muros perimetrales es de 100 centímetros, columnas en varilla, perfiles en guadua y acero, cada uno cuenta con sus respectivos comederos y bebederos en cemento, la cubierta es de teja de zinc y los restantes con encerramiento en varilla, columnas de madera, cada una con sus respectivos comederos y bebederos automáticos, cubierta de teja de zinc y perfiles en acero, los módulos son manejados en cama blanda con cascarilla de arroz, que es retirada una vez alcanza su máxima humedad, lo utilizan como abono orgánico para las plantas; por lo tanto no se requiere permiso de vertimiento, debido que las porquinazas líquidas y sólidas no son vertidas directamente al suelo; dentro de los corrales se evidenciaron cincuenta y nueve (59) cerdos de los cuales once (11) son cerdas de cría, doce (12) de levante, treinta y cuatro lechones (34) y dos (2) reproductores raza Landrace y pietran en un sistema de producción de cría, levante y ceba para su posterior comercialización, igualmente no se percibieron olores ofensivos, se observó la presencia de mosca doméstica y aves de rapiña en los alrededores de la porqueriza. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente, ***Decreto 1076 de 2015*** *- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO "2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el **Concepto Técnico No 500.8.2.21.0537 de fecha 28 de Septiembre de 2021** (folios 5 a 12), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JORGE HILDEBRANDO REYES BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.656.405.

Que de acuerdo con el artículo 20[7] de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE HILDEBRANDO REYES BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.656.405, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el **Concepto Técnico No 500.8.2.21.0537 de fecha 28 de Septiembre de 2021** (folios 5 a 12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.196** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE HILDEBRANDO REYES BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.656.405 en la dirección física: predio "Villa Tranquila", Vereda "La Unión" en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Celular: 3146083410